



CTCP-10-01333-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-027202

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	22 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-943-CONSULTA
Código referencia	O-2-740
Tema	Impuesto diferido generado por ingresos reconocidos por el método de grado de avance

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Para efectos contables se debe aplicar un marco de información financiera, determinado a partir del grupo en el que haya sido clasificada la entidad, y conforme a lo estipulado en los anexos 1, 2 y 3 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. También se deberán elaborar las conciliaciones requeridas por las normas tributarias.



Si la partida genera diferencias que se revierten en períodos futuros esto permite concluir que se trata de una diferencia temporaria imponible (Ver Art. 15 de la NIC 12) que da lugar al reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido. No obstante lo anterior, se deberá establecer si el tratamiento fiscal para el caso descrito en su consulta difiere de lo requerido en materia contable. En caso de que el reconocimiento para efectos contables sea la base para el reconocimiento fiscal, no se generaría una diferencia temporaria imponible y el ingreso reconocido con fundamento en el método de grado de avance generará los mismos efectos contables y fiscales

CONSULTA (TEXTUAL)

“Muy buen día, tengo una pregunta respecto al impuesto diferido en los ingresos por grado de avance.

Para una empresa que presta servicios en Diciembre del año 1 reconoce un ingreso por grado de avance, fiscalmente no se ha facturado por ende no se ha reconocido, este se reconocerá en el mayo del año 2.

La contrapartida del ingreso sería la cuenta por cobrar que generaría una diferencia temporaria que a su vez genera un impuesto diferido debido a que bajo el parámetro fiscal aún no he facturado y por ende no tendría cuenta por cobrar.

¿Esa diferencia por grado de avance sería considerada temporaria o temporal? ¿Genera o no impuesto diferido?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

Con respecto a la pregunta del consultante, sea lo primero advertir que para efectos contables se debe aplicar un marco de información financiera, determinado a partir del grupo en el que haya sido clasificada la entidad, y conforme a lo estipulado en los anexos 1, 2 y 3 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. También se deberán elaborar las conciliaciones requeridas por las normas tributarias.

Lo anterior, producto de lo normado en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 que establece:

“Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las



disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. (...)

Sobre el tema del registro de los ingresos ordinarios de una entidad, este Consejo se pronunció en el concepto 2018-237 emitido el 2 de mayo de 2018, que se encuentra en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Adicionalmente, el párrafo 29.8 de la Norma NIIF para las PYMES establece que se debe reconocer un impuesto diferido cuando:

"29.8 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y los importes atribuidos a los mismos por parte de las autoridades fiscales (estas diferencias se denominan "diferencias temporarias"), y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores."

De otra parte, los párrafos 47, 59 y 60 de la NIC 12 indica la forma de medición de los impuestos diferidos, estableciendo:

"47 Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas impositivas que se espera sean de aplicación en el período en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo de presentación hayan sido aprobadas, o prácticamente aprobadas, terminado el proceso de aprobación."

59 La mayoría de los pasivos y de los activos por impuestos diferidos aparecerán cuando los ingresos y gastos, que se incluyen en la ganancia contable de un determinado periodo, se computen dentro de la ganancia (pérdida) fiscal en otro diferente. El correspondiente impuesto diferido se reconocerá en el resultado del periodo. Son ejemplos de lo anterior:

- a) los ingresos de actividades ordinarias por intereses, regalías o dividendos que se reciban al final de los períodos a los que corresponden, y se computen en la ganancia contable según la NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición o la NIIF 9 Instrumentos Financieros, según corresponda, pero se incluyan en la ganancia o pérdida fiscal cuando sean cobrados; y*
- b) los costos de activos intangibles, que se hayan capitalizado de acuerdo con la NIC 38, y se amorticen posteriormente, mientras que se deducen para efectos fiscales en el mismo periodo en que se hayan incurrido.*

60 El importe en libros de los activos y pasivos por impuestos diferidos puede cambiar, incluso cuando no haya cambiado el importe de las diferencias temporarias correspondientes. Esto puede pasar, por ejemplo, como resultado de:

- a) un cambio en las tasas o en las normativas fiscales;*
- b) una reestimación de la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos; o*
- c) un cambio en la forma esperada de recuperar el importe en libros de un activo.*

El impuesto diferido, correspondiente a estos cambios, se reconocerá en el resultado del periodo, excepto en la medida en que se relacione con partidas previamente reconocidas fuera de los resultados del periodo (véase el párrafo 63).



En conclusión, el impuesto diferido puede ser de naturaleza activa o pasiva, y se origina cuando el valor en libros de los activos y/o pasivos reconocido conforme al marco técnico normativo que aplique la entidad, es diferente a la base fiscal utilizada. Dicho impuesto diferido, se reconocerá en el período contable a que corresponda la diferencia temporaria.

Por ello, si la partida genera diferencias que se revierten en períodos futuros esto permite concluir que se trata de una diferencia temporaria imponible (Ver Art. 15 de la NIC 12) que da lugar al reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido. No obstante lo anterior, se deberá establecer si el tratamiento fiscal para el caso descrito en su consulta difiere de lo requerido en materia contable. En caso de que el reconocimiento para efectos contables sea la base para el reconocimiento fiscal, no se generaría una diferencia temporaria imponible y el ingreso reconocido con fundamento en el método de grado de avance generará los mismos efectos contables y fiscales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón Garcia

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 21 de Noviembre del 2018

1-2018-027202

Para: **ariascabeto@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-028269

CARLOS ALBERTO ARIAS

Asunto: consulta 2018-943

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-943 O-2-740 impuesto diferido.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varón garcía -

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15